

RESOLUCION

En esta fecha se expidió la siguiente Resolución

signada con el No. 470/96.....

DIRECCION GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL

CONSIDERANDO

Que la ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada (Ley de Modernización) expedida el 28 de Diciembre de 1993 y publicada en el Registro Oficial # 349 del 31 de los mismos mes y año, en su Art. 4, bajo el acápite FINALIDAD señala que el proceso de modernización del Estado tiene por objeto incrementar los niveles de eficiencia, agilidad y productividad en la administración de las funciones que tiene a su cargo el Estado; así como promover, facilitar y fortalecer la participación del sector privado y de los sectores comunitarios o de autogestión en las áreas de explotación económica, reservadas al Estado, siendo el área portuaria una de ellas;

Que los servicios que prestan los puertos ecuatorianos constituyen un eslabón importante en la cadena del comercio exterior del Ecuador y que su eficiencia, expresada en confiabilidad y precios adecuados, permitirá disminuir los costos de nuestros productos de exportación, fuente de divisas y riqueza para el país, haciéndolos al mismo tiempo más competitivos;

Que es necesario dar al sector privado una visión clara de cuáles son los medios por los que se puede ejercer la participación en las actividades portuarias en un régimen de libre y sana competencia;

Que el Art. 154 del Reglamento Sustitutivo del Reglamento General de la Ley de Modernización, reformado mediante Decreto Ejecutivo No. 4003 del 18 de Julio de 1996, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No.993 del 22 de los mismos mes y año, establece que las condiciones específicas para las concesiones de obras y servicios portuarios y demás modalidades de delegación a la iniciativa privada de este sector, se determinarán en el Reglamento de Servicios Portuarios que será expedido por la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, de acuerdo con el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos;

Que como parte del proceso de modernización portuaria y por la necesidad de integración de los puertos a las corrientes internacionales del comercio y el transporte, cada día más globalizados, resulta necesario ajustar sus normas y definiciones a los estándares comúnmente aceptados, sin por ello perder sus perfiles nacionales específicos;

Que el Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, en sesión del 22 de Julio de 1996, conoció y aprobó el Reglamento de Servicio Portuarios para los Puertos Comerciales Estatales del Ecuador elaborado por esta Dirección General y mediante Resolución No. 010/96, dispuso que cualquier modificación que en el futuro se efectúe, y que afecte a los servicios portuarios o su forma de prestación, deberá ser previamente conocida y aprobada por dicho Consejo.

En uso de las facultades legales contenidas en el Art. 5 literal b) de la Ley General de Puertos y en el art. 154 del Reglamento anteriormente indicados,

RESUELVE

APROBAR EL SIGUIENTE "REGLAMENTO DE SERVICIOS PORTUARIOS PARA LOS PUERTOS COMERCIALES ESTATALES DEL ECUADOR"

1. AMBITO DE APLICACIÓN

Por el presente Reglamento se establecen las normas y condiciones específicas para; la prestación de Servicios Portuarios en los Puertos Comerciales Estatales del Ecuador, tanto por las entidades del

sector público, en forma directa o por delegación a la iniciativa privada, como por las personas naturales o jurídicas del sector privado; y también las relacionadas con las concesiones de zonas e instalaciones portuarias y demás modalidades de delegación a la iniciativa privada de este sector.

2. DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

2.1 Definición

Son las actividades marítimas y, o terrestres de prestación pública, privada o mixta, que se desarrollan en la jurisdicción de las Autoridades Portuarias, que en adelante se denominarán AP, por las personas jurídicas autorizadas al efecto.

Los servicios portuarios en sus diferentes fases o modalidades, podrán prestarse por;

- La Autoridad Portuaria
- Por delegación de la AP a la iniciativa privada
- Por personas privadas y en instalaciones administradas por una AP
- Por un concesionario o permisionario.

Se dividen en:

a) **Servicios a los buques:** Consisten en la gestión y ejecución de las actividades de ayuda a las embarcaciones para su acceso, estadía y salida de los puertos y zonas de aproximación y fondeo, que sean necesarias para una apropiada navegación y escala en los mismos.

b) **Servicios a las cargas:** Consisten en la gestión y operaciones del movimiento de las cargas en los recintos portuarios.

Aquellas actividades que sirven de apoyo o complementan los servicios portuarios y la escala de los buques, se denominarán "servicios complementarios". No se considerarán como tales, las actividades que aunque se desarrollen en los puertos, no tengan específicamente carácter naval o portuario.

3. FORMAS DE PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

Los servicios portuarios que sean delegados a la iniciativa privada se prestarán por personas jurídicas privadas matriculadas como Operadores Portuarios, que en adelante se denominarán OP, tal como se definen en el presente Reglamento.

Los servicios complementarios se prestarán por personas naturales o jurídicas privadas que se matriculen como Empresas de Servicios Complementarios, que en adelante se denominarán ESC, tal como se definen en el presente Reglamento.

Las formas de prestación de los servicios portuarios, que han venido siendo asumidos por las Autoridades Portuarias, son las siguientes:

1) **Prestación directa:** La que ejecuten las AP por sí mismas o contratando con empresas privadas a los efectos de prestar los servicios. En estos casos, las AP cobrarán a los usuarios por los servicios que presten.

2) **Prestación indirecta:** La que se ejecute por personas jurídicas diferentes de la AP, mediante delegación de ésta, de acuerdo con lo que se establece en la Ley de Modernización, en su Reglamento Sustitutivo del Reglamento General, modificado por Decreto Ejecutivo No. 4003 de 18 de Julio de 1996, que en adelante se denominará "su Reglamento" y en el presente Reglamento de Servicios Portuarios.

4. MODALIDADES DE DELEGACIÓN DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS A LA INICIATIVA PRIVADA

4.1 **Autorización:** Regirá para la prestación de servicios portuarios que se deleguen a la iniciativa privada. Consiste en una resolución de la AP en la que se establecerán las condiciones para que un OP pueda proveer los correspondientes servicios.

4.2 **Concesión:** Regirá para la ocupación o uso; de las zonas terrestres o acuáticas e instalaciones de los recintos portuarios y de sus zonas de reserva o cuarentena, por parte de personas jurídicas distintas de las AP, con el objeto de prestar servicios portuarios o conexos, por un plazo superior a cinco (5) años o que, siendo por un plazo menor, desee el

concesionario construir o montar inmuebles o instalaciones fijas o de alto valor en la zona a conceder.

Las concesiones se otorgarán mediante un contrato siguiendo los procedimientos y modalidades generales establecidos por la Ley de Modernización y su Reglamento.

Los concesionarios, como prestadores de servicios portuarios, deberán cumplir, en todo caso, los requisitos establecidos para los OP y obtener la correspondiente matrícula y autorización.

Los concesionarios, independientemente del pago del canon establecido en su contrato, serán sujetos pasivos de las tarifas portuarias aplicables por causa de su actividad.

4.3 **Permiso:** Regirá en el caso de que la ocupación o uso sea de hasta cinco (5) años y siempre que en ese lapso, no se construyan o monten inmuebles o instalaciones fijas en la zona.

Se otorgará mediante un contrato por el que su titular podrá emplazar instalaciones desmontables, compatibles con:

- La actividad a desarrollar en la zona ocupada,
- Las normas aduaneras vigentes,
- Las normas de trabajos a realizar en el recinto portuario.

Los permisos que otorguen las AP en las zonas bajo su jurisdicción serán siempre precarios, así como revocables antes de la expiración del plazo contractual por el solo acto unilateral de la AP mediante resolución fundada de su Directorio y sin derecho a indemnización por rescate, daños o perjuicios de cualquier tipo, por las siguientes causas:

- Incumplimiento contractual del permisionario,
- Necesidad de ocupar las zonas mediante concesión,
- Necesidad de destinar las zonas a uso general del puerto en razón de la planificación y desarrollo portuario.

El otorgamiento de los permisos se regirá por las normas para el arrendamiento de bienes del Estado, contenidas en la Ley de Contratación Pública.

Los titulares de un permiso, independientemente del pago del canon establecido para el mismo, serán sujetos pasivos de las tarifas portuarias aplicables por causa de su actividad.

5. DE LOS OPERADORES PORTUARIOS

Con el objeto de armonizar la terminología de la actividad portuaria ecuatoriana, con la internacionalmente en uso en las diferentes entidades portuarias, se establece:

- 5.1 Operador Portuario (OP):** Es la persona jurídica que presta servicios portuarios que la AP puede delegar a la iniciativa privada. Para iniciar su actividad requiere de la Autorización de la respectiva Autoridad Portuaria.

Los OP se clasifican en:

a) Operador Portuario de Carga (OPC): Es el OP que presta cualquiera de los servicios relacionados con la transferencia de carga.

b) Operador Portuario de Buque (OPB): Es el OP que presta determinados servicios a los buques, los cuales se especificarán en su Autorización.

- 5.2** Toda persona jurídica constituida en el Ecuador que cumpla con los requisitos legales y los exigidos para ser matriculada como OP por esta Dirección General, podrá ser autorizada por las AP para trabajar en sus instalaciones.

6. DE LA PRESTACION DE LOS SERVICIOS PORTUARIOS

- 6.1** Con el objeto de armonizar la terminología de la actividad portuaria ecuatoriana, con la internacionalmente en uso en el sector portuario y sin perjuicio de que estén siendo prestados por el sector privado o de que puedan o no ser delegables a la iniciativa privada, se establece la siguiente clasificación:

a) Servicios al Buque

- Practicaje
- Remolque
- Asistencia (lanchaje, amarre y desamarre, apoyo logístico, comunicaciones y otros que tengan que ver con el movimiento de las embarcaciones)
- Salvamento y contraincendios
- Mantenimiento de fondos y facilidades de navegación (Dragado, Balizamiento)
- Avituallamiento (combustibles, lubricantes y agua, entregados por embarcaciones)
- Suministros (agua y energía, utilizando instalaciones fijas del muelle)
- Recolección de basuras y residuos y protección del medio ambiente.

b) Servicios a la carga

- Estiba y desestiba
- Carga y descarga
- Transporte en el recinto portuario
- Depósito y almacenamiento (incluidas todas las actividades del mismo)
- Puesta a disposición de medios mecánicos, terrestres o flotantes, para servicio a la carga
- Puesta a disposición de mano de obra para transferencia de carga

6.2 Disposiciones especiales para la prestación de los servicios portuarios:

- a)** Las AP no podrán delegar servicios portuarios ni actividades complementarias que, previamente a la promulgación de la Ley de Modernización, estaban siendo prestados por el sector privado.
- b)** Cuando la demanda de los servicios portuarios no sea cubierta por la iniciativa privada y hasta tanto esto se produjere, la AP deberá prestar los servicios correspondientes en forma subsidiaria, mediante la contratación de empresas, a las que pagará por sus servicios. Sólo en caso excepcional y con la expresa autorización del Consejo Nacional de la Marina Mercante y Puertos, las AP podrán prestar estos servicios con medios propios.

- c) Los armadores ejercerán su derecho a determinar o seleccionar libremente a sus Operadores Portuarios, sin perjuicio de la relación con sus Agentes Navieros y de los servicios que éstos le presten.
- d) Los servicios de **mantenimiento de fondos y facilidades de navegación** podrán ser prestados por la AP o por entidades especializadas de derecho público o privado, contratadas por la AP a estos efectos.
- e) Mientras no exista demanda de OPB para la prestación de los servicios de **remolque**, éstos podrán ser prestados transitoriamente por las AP en forma directa, por sí o mediante empresas privadas contratadas al efecto.
- f) Los servicios de **abastecimiento de agua y electricidad** desde las instalaciones fijas de muelle se prestarán por la AP en forma directa, por sí o mediante empresas privadas contratadas al efecto.
- g) Los servicios relacionados con **salvamento y conrainscendios**, podrá ser prestado por un OP especializado, sin perjuicio de las atribuciones y equipamientos de los órganos públicos legalmente establecidos.
- h) Los servicios de **limpieza, recolección de residuos y desechos** procedentes de los buques atracados y **protección del medio ambiente**, serán prestados por la AP en forma directa, mediante empresas especializadas contratadas al efecto.
- i) Los servicios a que obligan las condiciones o reglas del Convenio MARPOL, se prestarán por AP en forma directa, mediante empresas o instituciones especializadas, contratadas al efecto.
- j) Los servicios de **limpieza de residuos y desechos** derivados de la operación portuaria serán de la responsabilidad de los OP actuantes. En caso de que no se cumpla esta disposición, la AP podrá hacerlo a cargo de aquéllos y aplicará las sanciones que correspondan, según el Reglamento de Operaciones de cada Autoridad Portuaria.
- k) La **seguridad de la carga** será responsabilidad de los OP actuantes mientras esté bajo su custodia.
- l) El **transporte automotor**, con origen y/ o destino fuera del recinto portuario, no constituye servicio portuario. Los OP actuantes serán responsables del acceso y salida del recinto portuario, de los transportistas que puedan contratar para la prestación de los servicios de transporte, así como de la recepción y expedición de los medios de transporte en las zonas de origen o destino dentro del puerto. Los OP actuantes responderán solidariamente con los transportistas y con los respectivos conductores, por los daños o perjuicios que puedan causar las personas o los vehículos durante su permanencia y circulación en el puerto, así como por la idoneidad de los vehículos para el servicio contratado.
- ll) El servicio de **depósito y almacenamiento**, en los casos en que las instalaciones portuarias no estén en régimen de concesión o permiso, será prestado por la AP en forma directa, incluyendo las tareas de recepción y despacho. En estos casos, la movilización interna de las cargas podrán hacerla los OP, bajo su responsabilidad exclusiva en materia de los medios y personas empleadas y en lo referente a daños, perjuicios o faltantes causados o derivados de su trabajo en el depósito.
- m) Respecto de la **puesta a disposición de medios mecánicos**, las grúas sobre rieles podrán ser operadas en forma directa por la AP o en forma indirecta mediante una concesión. Cualquier otro equipo o maquinaria, será provisto por los OP, pudiendo ser propios o alquilados.

6.3 Disposiciones especiales para la prestación de servicios complementarios y otras actividades.

- a) Las actividades auxiliares y los servicios complementarios a los buques o a las cargas, sin perjuicio de que estén siendo prestados por el sector privado o de que puedan o no ser delegables a la iniciativa privada, se prestarán por Empresas de Servicios Complementarios, debidamente matriculadas en esta Dirección General.
- b) Las actividades que se realicen para las naves o para sus tripulantes y que no tengan específicamente carácter naval o portuario, como por ejemplo: lavandería, servicios médicos, reparaciones menores no marítimas, como las de equipos, mobiliario o enseres, suministros pequeños o accidentales, etc. se prestarán por personas contratadas por los armadores, sus agentes o representantes. Los contratados deberán cumplir las disposiciones de la respectiva Capitanía del Puerto para ingreso a bordo.
- c) Los OPC podrán contratar servicios especializados, para la vigilancia y seguridad de las cargas y zonas bajo su responsabilidad, sin perjuicio de la atribución de la AP en materia de Seguridad Portuaria. Igual posibilidad se establece para la vigilancia a bordo de las naves, la cual podrá ser contratada por los OPB, los armadores, sus agentes o representantes.
- d) Los contratantes de estos servicios o actividades serán responsables ante la AP por el acceso, permanencia y salida de los contratistas del recinto portuario. Tendrán también la responsabilidad solidaria con los contratistas por los daños y perjuicios que puedan causar durante su permanencia a bordo y en el puerto.
- e) En cumplimiento de las normas de seguridad portuaria y marítima, las AP regularán el ingreso al puerto y las Capitanías del Puerto lo harán en lo concerniente al ingreso a bordo de las naves.

6.4 Servicios no contemplados

Cuando se presenten situaciones de prestación de servicios no contemplados en este Reglamento, la Gerencia de la AP correspondiente elaborará la propuesta de la modalidad de prestación que estime pertinente y la pondrá a consideración del Directorio para su análisis y aprobación, de acuerdo con lo dispuesto en el literal e) del Art. 8 de la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional. De lo actuado se informará a la DIGMER.

7. OTRAS DISPOSICIONES

- 7.1 Los servicios portuarios delegados por la AP deberán convenirse en el marco de la libre contratación y competencia. Todos quienes ejerzan estas actividades portuarias deberán garantizar la libre competencia en su oferta de servicios al sector exportador - importador. La existencia o intención de establecer monopolios u oligopolios de hecho, en cualesquiera de sus formas, será motivo de cancelación de la autorización.
- 7.2 El OP está obligado a garantizar a más de la prestación de los servicios, el buen uso y mantenimiento de las instalaciones utilizadas, así como el pago de los valores a que de lugar el ejercicio de su actividad portuaria.
- 7.3 El OP será responsable ante la AP y ante el usuario por el cumplimiento y mantenimiento en vigencia, de las condiciones que dieron lugar al otorgamiento de la autorización y, en su caso, del objeto y los efectos del contrato de concesión.

- 7.4** El OP tendrá la responsabilidad exclusiva por los servicios que preste de acuerdo con sus relaciones contractuales. Se excluye a la AP de toda responsabilidad que se relacione o derive de las actividades portuarias que desarrolle el OP.

Lo especificado en el párrafo anterior no exime de la responsabilidad individual y solidaria ante el OP de todos y cada uno de quienes intervienen en el proceso.

- 7.5** El OP deberá mantener los suficientes y respectivos seguros de daños y de responsabilidad civil, a juicio de la AP, a fin de garantizar convenientemente:

- La cobertura de riesgos propios de la operación portuaria,
- Hacer frente al posible impago de sus obligaciones económicas frente a la AP o de las que ésta pudiere ser responsable subsidiaria,
- Cumplir con la obligación de resarcir por los perjuicios que ocasionan a la AP y al usuario a quien preste servicios portuarios y
- Su responsabilidad por los daños y pérdidas ocasionados a las mercaderías que se importen o exporten, durante el tiempo que permanezcan bajo su custodia y control.

- 7.6** El incumplimiento de lo prescrito en el Reglamento de Operaciones Portuarias o de las cláusulas de su Autorización, podrá significar al OP la suspensión o pérdida de dicha Autorización.

La AP comunicará de inmediato a la DIGMER esta circunstancia, lo que acarreará la pérdida de la respectiva Matrícula de OP y, por tanto, la posibilidad de operar en cualquier otra AP. Para dichos efectos la DIGMER comunicará a todas las AP.

En caso de suspensión esta medida se mantendrá en tanto persistan las circunstancias o razones que la motivaron.

- 7.7** El OP o el Concesionario o Permissionario, sus socios integrantes, representantes o empleados, no podrán tener ni adquirir participaciones o vinculaciones con otros OP y/o Concesionarios del mismo puerto; ni promover, mientras dure la autorización o concesión, intenciones, acuerdos o participaciones que puedan, a juicio de la AP, condicionar o interferir la libre competencia. Tampoco podrá un Concesionario o Permissionario, por sí ni a través de sociedades vinculadas o asociadas, operar, administrar o participar total o parcialmente en más de una concesión de zonas de la misma clase, dentro de un mismo puerto.

- 7.8** Los funcionarios de la AP y los miembros de sus Directorios no podrán mantener, en forma directa o indirecta, relación laboral, comercial o profesional con los Concesionarios, Permissionarios y OP durante el ejercicio de sus cargos o mandatos.

- 7.9** Todos quienes ejerzan actividades portuarias deben comprometerse a acatar lo establecido en el Reglamento de Operaciones Portuarias de la AP respectiva.

- 7.10** Las Agencias Navieras, respecto a esta Dirección General, mantendrán el status administrativo vigente.

- 7.11** Las disposiciones del presente Reglamento, de manera alguna afectan a las relaciones de carácter laboral derivadas de contratos vigentes, legalmente celebrados.

- 7.12** Las referencias de este Reglamento a las Autoridades Portuarias, se entenderán hechas a sus Directorios o funcionarios, quienes deberán acogerse estrictamente a lo dispuesto en la Ley de Régimen Administrativo Portuario Nacional, respecto de sus funciones y atribuciones.

- 7.13 Para las cuestiones que pudieren suscitarse con relación a las modalidades, procedimientos y requisitos de delegación, que no se encontrasen contempladas en el presente Reglamento, se estará a las disposiciones de la Ley de Modernización y su Reglamento.

8. DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA: Previo a la firma de los contratos de concesión, las Autoridades Portuarias darán por terminados todos los actuales contratos de arrendamiento, o de utilización de áreas portuarias o cualquier otro sistema por el cual la AP haya permitido a terceros el uso de terrenos o instalaciones en la zona a concesionar.

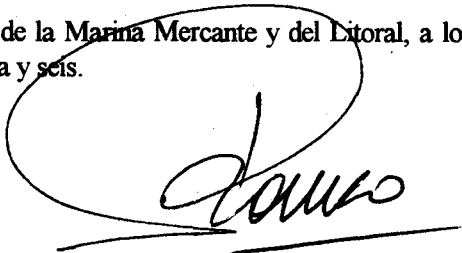
SEGUNDA: En el término de ocho días desde la entrada en vigencia de la presente Resolución, esta Dirección General elaborará la Resolución que determine los requisitos que deberán cumplir las empresas para matricularse como OP o como ESC.

TERCERA: En el plazo de treinta días desde la entrada en vigencia de la Resolución indicada en la disposición anterior, todas las empresas matriculadas en la DIGMER como OP o ESC, deberán actualizar su matrícula y las AP deberán revisar las Autorizaciones concedidas para armonizarlas con este Reglamento.

9. DISPOSICION FINAL

De la ejecución de la presente Resolución, que entrará en vigencia a partir de la fecha de su publicación en el Registro Oficial, se encargarán las Autoridades Portuarias de Esmeraldas, Manta, Guayaquil y Puerto Bolívar.

Dada en la Dirección General de la Marina Mercante y del Litoral, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos noventa y seis.



Fernando Donoso Morán

Contralmirante

DIRECTOR GENERAL DE LA MARINA MERCANTE Y DEL LITORAL